

## **Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare**

---

**De:** Consultores Profesionales Ltda <consultoresprofesionalesltda@gmail.com>  
**Enviado el:** jueves, 2 de septiembre de 2021 1:12 p. m.  
**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare;  
notificaciones\_judiciales@aguazul-casanare.gov.co; defensajudicial@casanare.gov.co;  
notificacjudicial@bancolombia.com.co; secretariageneral@bancoagrario.gov.co;  
wsecretariageneral@finagro.com.co; ffama.juridica@gmail.com;  
notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co  
**Asunto:** RECURSO REPOSICIÓN PROCESO REORGANIZACIÓN DE PASIVOS, MILTON  
BALLESTEROS MARTINEZ, CÉDULA: 74.753.267, RADICADO:  
85162-31-89-002-2021-00242-00  
**Datos adjuntos:** MILTON BALLESTEROS MARTINEZ 02.09.21.pdf

--

**CONSULTORES PROFESIONALES**  
**Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho**

### ***FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE***

Abogado - Universidad de Boyacá  
Especialista en Derecho Procesal - Universidad de Boyacá  
Candidato a Doctor en Derecho - Universidad de Baja California  
Formación en Insolvencia e Intervención - Universidad Sergio Arboleda

***Gerente General***

***Tel: 311 282 70 66 - 7403814***

***Calle 22 N° 9-96, Ofc. 201 - 204 Centro Histórico***

***Tunja - Boyacá***



Señor:

**JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY  
- CASANARE**

E. S. D.

Ref: Solicitud Abreviada de Reorganización de Pasivos

Solicitante: **MILTON BALLESTEROS MARTINEZ**  
Acreedores: **BANCO DAVIVIENDA Y OTROS.**  
Radicado: 85162-31-89-002- 2021 - 00242 - 00

**FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja (Boyacá), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja (Boyacá), Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 22 No. 9 - 96, Oficina 201 - 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, E-mail: [consultoresprofesionalesltda@gmail.com](mailto:consultoresprofesionalesltda@gmail.com), Móvil: 3112827066. Teléfono: 7403814, actuando como apoderado especial del Señor **MILTON BALLESTEROS MARTINEZ**, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tauramena Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.753.267 expedida en el Municipio de Aguazul - Casanare, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 9 A No. 14 - 68 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tauramena Casanare. E-mail: [mbm1121@hotmail.com](mailto:mbm1121@hotmail.com), Móvil: 3212036809, en aplicación del inciso segundo del párrafo primero del artículo 6° de la ley 1116 de 2006, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito es mi deseo interponer recurso de **REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha veintisiete (27) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se rechaza la demanda de la referencia, razón por la cual realizo la siguientes:

## I. SOLICITUDES

**PRIMERA:** Revocar el del auto de fecha veintisiete (27) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se rechaza la solicitud de la referencia por considerar que tal determinación es contraria a la ley, procediéndose en su lugar a dar aplicación al artículo 11 del decreto 772 de 2020.

## II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el Juez del concurso en el auto censurado que la causa de rechazo de la demanda de la referencia es porque al momento de su admisión se encontraba en tramite el proceso de reorganización No. 85162-31-89-002-**2018 - 00408 - 00** y porque no han transcurrido seis meses desde la



terminación del referenciado proceso, argumentos que no se comparten teniendo en cuenta las siguientes razones:

El proceso de reorganización empresarial No. 85162-31-89-002- **2021 - 00242** - 00 fue terminado por medio de auto de fecha 17 de septiembre del año 2020 y debe resaltarse que es un proceso de reorganización empresarial ordinario (artículo 1° de la ley 1116 de 2006), mientras que el proceso de la referencia es un **mecanismo extraordinario de salvamento, recuperación y liquidación denominado proceso de reorganización abreviado para pequeñas insolvencias** (artículo 11 del Decreto 772 de 2020), razón por la cual no es aplicable la prohibición contemplada en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso, pues no se inició o radico una demanda igual a la primera bajo el mismo procedimiento, se dio aplicación a una normatividad nueva, se radico una demanda nueva con diferentes características, efectos, procedimiento y ley que la desarrolla.

Cabe resaltar que los mecanismos de emergencia creados por el decreto 772 de 2020 inicialmente solo podían ser aplicados a deudores afectados por la declaratoria de emergencia sanitaria y ambiental, pero por medio del artículo 1° del Decreto 1332 de 2020 se determinó que todos los deudores con patrimonio inferior a 5.000 salarios mínimos mensuales vigentes solo pueden hacer solicitud de reorganizaciones abreviadas, confirmando de esta manera que el proceso de la referencia es un procedimiento nuevo, que no está condicionado al paso de los 6 meses contemplados en el artículo 317 del Código General del Proceso por no ser el mismo procedimiento del cual se le aplico la figura del desistimiento tácito.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1116 de 2006, Decreto 560 de 2020 y decreto 772 de 2021.

### IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 22 No. 9 - 96, Oficina 201 - 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, E-mail: [consultoresprofesionalesltda@gmail.com](mailto:consultoresprofesionalesltda@gmail.com), Móvil: 3112827066. Teléfono: 7403814

Atentamente,

**FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE**

C.C.No 7.174.429 de Tunja  
T.P.No 232.541 del C.S.de la J.

## **Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare**

---

**De:** Consultores Profesionales Ltda <consultoresprofesionalesltda@gmail.com>  
**Enviado el:** jueves, 2 de septiembre de 2021 3:41 p. m.  
**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare;  
notificacionesjudiciales@monterrey-casanare.gov.co; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO; secretariageneral@bancoagrario.gov.co;  
notificacijudicial@bancolombia.com.co; rjudicial@bancodebogota.com.co  
**Asunto:** RECURSO REPOSICIÓN PROCESO REORGANIZACIÓN DE PASIVOS, DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA, CÉDULA: 4.076.804, RADICADO: 85162-31-89-002--2021-00241-00  
**Datos adjuntos:** DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA 02.09.21.pdf

--

**CONSULTORES PROFESIONALES**  
**Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho**

***FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE***

Abogado - Universidad de Boyacá  
Especialista en Derecho Procesal - Universidad de Boyacá  
Candidato a Doctor en Derecho - Universidad de Baja California  
Formación en Insolvencia e Intervención - Universidad Sergio Arboleda

***Gerente General***

***Tel: 311 282 70 66 - 7403814***

***Calle 22 N° 9-96, Ofc. 201 - 204 Centro Histórico***

***Tunja - Boyacá***



Señor:

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY  
- CASANARE**

E. S. D.

Ref: Solicitud Abreviada de Reorganización de Pasivos

Solicitante: **DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA**

Acreedores: **SECRETARIA DE HACIENDA MONTERREY Y OTROS.**

Radicado: 85162-31-89-002- 2021 - 00241 - 00

**FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja (Boyacá), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja (Boyacá), Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 22 No. 9 - 96, Oficina 201 - 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, E-mail: [consultoresprofesionalesltda@gmail.com](mailto:consultoresprofesionalesltda@gmail.com), Móvil: 3112827066. Teléfono: 7403814, actuando como apoderado especial del Señor **DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA**, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Monterrey Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.076.804 expedida en el Municipio de San Luis de Gaceno Boyacá, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 23 No. 11 - 14 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Monterrey Casanare. E-mail: [hotel.soldeoro@hotmail.com](mailto:hotel.soldeoro@hotmail.com), Móvil: 3203062810, en aplicación del inciso segundo del párrafo primero del artículo 6° de la ley 1116 de 2006, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito es mi deseo interponer recurso de **REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha veintisiete (27) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se rechaza la demanda de la referencia, razón por la cual realizo la siguientes:

## I. SOLICITUDES

**PRIMERA:** Revocar el del auto de fecha veintisiete (27) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se rechaza la solicitud de la referencia por considerar que tal determinación es contraria a la ley, procediéndose en su lugar a dar aplicación al artículo 11 del decreto 772 de 2020.

## II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el Juez del concurso en el auto censurado que la causa de rechazo de la demanda de la referencia es porque al momento de su radicación se encontraba en trámite el proceso de reorganización No. 85162-31-89-001-**2018 - 00408** - 00 y porque no han transcurrido seis meses desde la



terminación del referenciado proceso, argumentos que no se comparten teniendo en cuenta las siguientes razones:

El proceso de reorganización empresarial No. 85162-31-89-001- **2018 - 00408** - 00 fue terminado por medio de auto de fecha 12 de diciembre del año 2019 y debe resaltarse que es un proceso de reorganización empresarial ordinario (artículo 1° de la ley 1116 de 2006), mientras que el proceso de la referencia es un **mecanismo extraordinario de salvamento, recuperación y liquidación denominado proceso de reorganización abreviado para pequeñas insolvencias** (artículo 11 del Decreto 772 de 2020), razón por la cual no es aplicable la prohibición contemplada en el literal **f** del artículo 317 del Código General del Proceso, pues no se inició o radico una demanda igual a la primera bajo el mismo procedimiento, se dio aplicación a una normatividad nueva, se radico una demanda nueva con diferentes características, efectos, procedimiento y ley que la desarrolla.

Cabe resaltar que los mecanismos de emergencia creados por el decreto 772 de 2020 inicialmente solo podían ser aplicados a deudores afectados por la declaratoria de emergencia sanitaria y ambiental, pero por medio del artículo 1° del Decreto 1332 de 2020 se determinó que todos los deudores con patrimonio inferior a 5.000 salarios mínimos mensuales vigentes solo pueden hacer solicitud de reorganizaciones abreviadas, confirmando de esta manera que el proceso de la referencia es un procedimiento nuevo, que no está condicionado al paso de los 6 meses contemplados en el artículo 317 del Código General del Proceso por no ser el mismo procedimiento del cual se le aplico la figura del desistimiento tácito. Adicionalmente debo manifestar que una vez cumplido el plazo de 6 meses tampoco se podría iniciar el mismo proceso teniendo en cuenta el monto del patrimonio descrito en el decreto 772 de 2020.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1116 de 2006, Decreto 560 de 2020 y decreto 772 de 2021.

### IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 22 No. 9 - 96, Oficina 201 - 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, E-mail: [consultoresprofesionalesltda@gmail.com](mailto:consultoresprofesionalesltda@gmail.com), Móvil: 3112827066. Teléfono: 7403814

Atentamente,

**FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE**

C.C.No 7.174.429 de Tunja  
T.P.No 232.541 del C.S.de la J.

## **Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare**

---

**De:** Consultores Profesionales Ltda <consultoresprofesionalesltda@gmail.com>  
**Enviado el:** jueves, 2 de septiembre de 2021 4:41 p. m.  
**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare;  
notificacionesjudiciales@monterrey-casanare.gov.co;  
notificacionesjudiciales@meta.gov.co; rjudicial@bancodebogota.com.co;  
notifica.co@bbva.com; Cumplimiento Normativo; notificacionesjud@bancamia.com.co;  
notificacijudicial@bancolombia.com.co; notificacionesjudiciales@bancofinandina.com  
**Asunto:** RECURSO REPOSICIÓN PROCESO REORGANIZACIÓN DE PASIVOS, ALEIDA ROA  
VILLAMOR, CÉDULA: 24.231.286, RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00247-00  
**Datos adjuntos:** ALEIDA ROA VILLAMOR 02.09.21.pdf

Buenas Tardes,

Se aclara se desconoce la dirección de correo electrónico de los siguientes acreedores:

- ALMACEN OPORTUNIDADES
- RICARDO BREVE MENDEZ
- ENRIQUE CHE ALFONSO MENDOZA
- DERLY JOHANA QUIROGA HUERTAS
- PEDRO ANTONIO RIVERA BARRETO
- YADIRA BOHORQUEZ
- RENAN MONROY
- BLANCA MORENO
- ASTRID MORA
- LUISA PERILLA
- YORT MARY MUÑOZ
- FABIOLA VACCA
- GUSTAVO MENDOZA
- EDILMA ARIAS CHACON
- MARIETA ALDANA
- MARIA SANCHEZ

--

### **CONSULTORES PROFESIONALES**

**Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho**

#### **FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE**

Abogado - Universidad de Boyacá  
Especialista en Derecho Procesal - Universidad de Boyacá  
Candidato a Doctor en Derecho - Universidad de Baja California  
Formación en Insolvencia e Intervención - Universidad Sergio Arboleda

**Gerente General**

**Tel: 311 282 70 66 - 7403814**

***Calle 22 N° 9-96, Ofc. 201 - 204 Centro Histórico***

***Tunja - Boyacá***



Señor

**JUEZ SEGUNDO ROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE.**

E. S. D.

Ref: Solicitud Abreviada de Reorganización de Pasivos  
Solicitante: **ALEIDA ROA VILLAMOR**  
Radicado: 85162 -31-89-002-2021 - 00247 - 0

**FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja (Boyacá), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja (Boyacá), Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 22 No. 9 - 96, Oficina 201 - 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, E-mail: [consultoresprofesionalesltda@gmail.com](mailto:consultoresprofesionalesltda@gmail.com), Móvil: 3112827066. Teléfono: 7403814, actuando como apoderado especial de la Señora **ALEIDA ROA VILLAMOR** mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Monterrey - Casanare, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24'231.286 expedida en la ciudad de Monterrey - Casanare, con dirección de notificación física y electrónica: Carrera 6 No. 16 - 68, Centro, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Monterrey - Casanare, E-mail: [aleidaroa1874@hotmail.com](mailto:aleidaroa1874@hotmail.com) Móvil: 311-847-96-20, en aplicación del inciso segundo del parágrafo primero del artículo 6° de la ley 1116 de 2006, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito es mi deseo interponer recurso de **REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha veintisiete (27) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se da apertura al proceso de reorganización abreviado de la referencia, razón por la cual realizo la siguientes:

## I. SOLICITUDES

**PRIMERA:** Reformar el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha veintisiete (27) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se da apertura al proceso de reorganización abreviado de la referencia, teniendo en cuenta que se exige a mi representada la presentación de certificados de pasivos donde su expedición no sea mayor a un mes, carga procesal que no existe en la ley 1116 de 2006, como tampoco en el Decreto 772 de 2020, convirtiéndose esta solicitud en un obstáculo para el desarrollo del proceso y la materialización del acceso efectivo a la justicia de mi representado, pues son los acreedores quienes deben presentar los documentos soporte de sus acreencias (Artículo 29 ley 1116 de 2006) y en su defecto se dé continuidad al proceso aplicando el artículo 2° del Decreto 772 de 2020.

**SEGUNDA:** Reformar el numeral **CUARTO** del auto de fecha veintisiete (27) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se da apertura



al proceso de reorganización abreviado de la referencia, teniendo en cuenta que se asignan las funciones del promotor al deudor sin tener en cuenta que el deudor solicitó el nombramiento del auxiliar de la justicia en el acto introductorio, convirtiéndose esta determinación en una inadecuada interpretación del artículo 35 de la ley 1429 de 2010 y el Decreto 65 de 2020.

## II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El Juez del concurso procede por medio de auto de fecha veintisiete (27) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021) a dar apertura al proceso de reorganización abreviado de la referencia, adicionalmente procede a solicitar a mi representada la presentación de certificados de pasivos donde su expedición no sea mayor a un mes, carga procesal que no existe en la ley 1116 de 2006, como tampoco en el Decreto 772 de 2020, convirtiéndose esta solicitud en un obstáculo para el desarrollo del proceso y la materialización del acceso efectivo a la justicia de mi representado, pues son los acreedores quienes deben presentar los documentos soporte de sus acreencias como lo expone el Artículo 29 de la ley 1116 de 2006 que a la letra contempla:

...(...)...” **ARTÍCULO 29. OBJECIONES.** <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente.

La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno”...(...)...

Así las cosas, se debe primero presentar la calificación y graduación de acreencias, para que cada acreedor pueda determinar si se ajusta o no a las condiciones de su obligación y de esta manera proceder a presentar las pruebas de su obligación en el procedimiento de objeciones, ahora bien ese requerimiento se convierte en una carga muy difícil de cumplir para el deudor pues las entidades tienen bajo su dominio esta información y adicionalmente porque en la primera actualización de estados financieros (numeral 3° ley 1116 de 2006) se debe proceder a actualizar los valores de cada acreencia, razones



por las cuales resulta inadecuada la carga procesal impuesta al deudor solicitante.

Cabe resaltar lo contemplado en el artículo 2° del Decreto 772 de 2020 que a la letra contempla:

...(…)”**Artículo 2. Acceso expedito a los mecanismos de reorganización y liquidación.** Las solicitudes de acceso a los mecanismos de reorganización y liquidación judicial respecto de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se tramitarán de manera expedita por autoridades competentes, considerando los recursos disponibles para ello. El Juez del Concurso no realizará auditoría sobre el contenido o exactitud los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, lo cual será responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio requerir que se certifique que se lleva la contabilidad regular y verificar la completitud de la documentación.

No obstante, con el auto de admisión podrá ordenar la ampliación, o actualización que fuere pertinente de la información o documentos radicados con la solicitud, a fin de que se puedan adelantar eficaz y ágilmente las etapas del proceso, so pena de las sanciones a que haya lugar”...(…)...(Subrayo fuera de texto).

En cuanto a la asignación de funciones de promotor al deudor el Juez del concurso se aleja del texto del artículo 35 de la ley 1429 de 2010 que a la letra contempla:

...(…)” **ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN.** Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.

Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.

Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata.

La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.

De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación.

En aquellos casos en que se designe el Promotor, este cumplirá todas <sic> funciones previstas en la Ley 1116 de 2006”...(…)...(Subrayo fuera de texto).

Lo anterior nos indica dos posibilidades: **i).** Las funciones de promotor se pueden asignar al deudor si el mismo lo solicita y no solicita la designación de un auxiliar y **ii).** El juez solo puede nombrar promotor de manera excepcional



y le es obligatorio nombrar auxiliar de la justicia si el deudor en reorganización lo solicita, lo anterior teniendo en cuenta que el verbo utilizado por el legislador es **procederá**, lo cual no le da la posibilidad al juez del concurso de no tener en cuenta la solicitud del deudor de pedir la asignación de un auxiliar de la justicia y asignar las funciones de manera voluntaria al deudor pues solo puede nombrar el auxiliar en aplicación del artículo e referencia y de la actividad que le otorga la ley, por esta razón no tener en cuenta la solicitud de mi representada se convierte en una decisión que no se apega a la ley.

Así las cosas, queda demostrada la necesidad de reformar el auto censurado y proceder a la aplicación del artículo 2° del Decreto 772 de 2020 y de manera taxativa el artículo 35 de la ley 1429 de 2010.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1116 de 2006, Decreto 560 de 2020, Ley 1429 de 2010 y Decreto 772 de 2021.

### IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 22 No. 9 – 96, Oficina 201 – 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja – Boyacá, E-mail: **consultoresprofesionalesltda@gmail.com**, Móvil: 3112827066. Teléfono: 7403814

Atentamente,

**FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE**

C.C. No 7 174.429 de Tunja  
T.P. No 232.541 del C.S. de la J.